



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	CARLOS EMILIO CASTAÑO BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADOS	ABOGADOS E INVERSIONES URIVE S.A.S Y OTRO
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00379 00
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN TRÁMITE CONSTITUCIONAL. SE RESUELVE NUEVAMENTE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA AUTO DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022.

Cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia (M.P. Hilda González Neira), quien mediante providencia STC5154 de fecha 1º de junio de 2023, proferida dentro de la acción de tutela con radicado 05001220300020230019900, instaurada por el aquí demandado JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ, contra esta dependencia judicial, MODIFICÓ la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Superior de Medellín, *“en el sentido de DEJAR sin valor ni efecto el proveído de 14 de febrero de 2023, exclusivamente en lo relativo a la no imposición de costas por el desistimiento decretado, para que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín resuelva nuevamente el recurso de reposición contra el auto de 12 de diciembre de 2022, solo frente a dicho tópico.”*

Acorde con lo anterior, se advierte pertinente precisar que los demás actos procesales conservan su validez, inclusive la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el día 11 de mayo de 2023, mediante la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda verbal de la referencia, por lo que no hay lugar a rehacer dicha actuación.

Precisado lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, pasa el Despacho a resolver nuevamente el recurso de reposición interpuesto contra el

auto de 12 de diciembre de 2022, exclusivamente en lo relativo a la no imposición de costas por el desistimiento decretado.

Con tal propósito, debe tenerse en cuenta que el abogado JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ, actuando en su doble calidad de demandado y apoderado judicial de la demandada ABOGADOS E INVERSIONES URIVE S.A.S, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió la solicitud de desistimiento presentada por los demandantes MARTHA ISABEL CASTAÑO BUITRAGO, LUZ MARINA CASTAÑO BUITRAGO y JORGE HORACIO CASTAÑO BUITRAGO, este último actuando en nombre propio y en representación de la señora ANA JOSEFA CASTAÑO DE LUJAN.

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

La parte recurrente, manifiesta que su inconformismo está directamente relacionado con lo dispuesto en el numeral tercero de dicha providencia, por cuanto se decidió no condenar en costas a los demandantes antes enunciados; advirtiendo que ni estos ni su apoderado judicial presentaron solicitud de no condena en costas y perjuicios, tal y como lo establece el numeral 4º del artículo 316 del CGP, por tanto, considera que no están dados los presupuestos legales para que el juzgado se abstenga de condenar en costas.

Por lo anterior, le solicita al Despacho reponer la decisión y condenar en costas, así como al pago de perjuicios a favor de la parte demandada y, en el evento de no acceder a lo solicitado, conceder el recurso de alzada propuesto de forma subsidiaria ante el Superior.

Cabe anotar que, en virtud de lo dispuesto en sentencia del 12 de mayo de 2023, proferida en primera instancia por el Tribunal Superior de Medellín, dentro de la acción de tutela promovida por la parte demandada, contra esta agencia judicial, mediante auto calendado el 16 de mayo del año en curso, este Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada (archivo 72 del cuaderno principal).

En esta oportunidad, la parte demandada describió el traslado oponiéndose al desistimiento, argumentando que cuando se presentó la solicitud de desistimiento por parte de algunos demandantes, ya se encontraba trabada la *Litis*, situación que, a su juicio, es más que suficiente para condenar en costas a los demandantes que desistieron del proceso.

Aunado a lo anterior, considera que desistieron con “una excusa totalmente escueta e inaceptable desde todo punto de vista”, puesto que al otorgar poder a su hermano y demandante CARLOS EMILIO CATAÑO BUITRAGO, lo hicieron en pleno uso de sus facultades y capacidades, lo cual los hace también responsables de aquellas actuaciones que en su nombre se instauren, máxime que en el poder otorgado se indicaron de manera clara y expresa todos los fines para los cuales se confirió el mismo, motivo por el cual solicita al Despacho emitir pronunciamiento teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

II. DEL TRASLADO DE LA IMPUGNACIÓN

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, sin que se recibiera pronunciamiento alguno. (Archivo 68 del expediente)

II. CONSIDERACIONES

Bien es sabido, que el recurso de reposición, salvo norma en contrario, “*procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen (...)*”, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

También es de conocimiento que, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual determinada providencia

está errada y el por qué se debe proceder a modificarla o revocarla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución, que en criterio del recurrente fue mal adoptada.

Ahora, para resolver el motivo de inconformidad planteado, resulta pertinente traer a colación el artículo 361 del CGP, el cual establece:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Para el caso, también debe tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 316 del referido Estatuto Procesal, el cual es del siguiente tenor:

Art. 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el

expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Respecto a la condena en costas, el canon 365 Ídem, preceptúa:

Art. 365.- Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Con el fin de atender el inconformismo de la parte replicante, inicialmente se advierte pertinente reiterar que, en archivo 69 del expediente, obran las solicitudes de desistimiento de las pretensiones de la demanda, que por intermedio de su apoderado presentaron los señores JORGE HORACIO, LUZ MARINA y MARTHA ISABEL CASTAÑO BUITRAGO; desistimiento que procede en virtud de lo dispuesto en las normas antes transcritas, con la precisión que hizo el Despacho, en el sentido de que la declinación efectuada por parte del señor JORGE HORACIO, también se entiende realizada respecto de la demandante ANA JOSEFA CASTAÑO DE LUJÁN, por cuanto este otorgó poder actuando en nombre propio y en representación de aquella.

Ahora, en lo atinente al reproche puntualmente relacionado con la condena en costas, es preciso recordar que con la solicitud de desistimiento presentada el día 11 de noviembre de 2022, se allegaron varios escritos dirigidos al apoderado de la parte actora (archivo 64), suscritos por los demandantes que desistieron, en los siguientes términos:

El señor JORGE HORACIO CASTAÑO BUITRAGO expresamente informó: *"Le manifiesto de manera muy respetuosa que no tengo conocimiento ni interés en el proceso que usted adelanta, por lo anterior le solicito de manera urgente desvincularme de este, por desconocimiento total y la intención con el mismo; en caso de que sea necesaria una explicación, será única y exclusiva al señor juez, la cual estaré en toda la disposición de hacerla. Adicionalmente por medio del*

presente escrito, declaro revocado y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus partes, el poder otorgado al señor CARLOS EMILIO CASTAÑO BUITRAGO."

Por su parte, las señoras LUZ MARINA y MARTHA ISABEL CASTAÑO BUITRAGO, en escritos separados expresaron: *"Le manifiesto de manera muy respetuosa que no tengo interés de continuar con el trámite en mención más allá de cualquier condena al proceso incoado que sea inherente a los efectos que cause mi renuncia como demandante del mismo. Le solicito de manera urgente que, como mi apoderado, le notifique al juez mi intención de esto no importando cual sea el pronunciamiento del mismo, pero que quede constancia en el expediente de mi desistimiento. En caso de que sea necesaria una explicación, única y exclusiva por el juez, estaré en toda la disposición de hacerla."*

Ahora, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, específicamente el inciso tercero, en el cual se establece que, *"el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió"*, y toda vez que efectuada la lectura integral de los escritos referidos, es posible predicar que los demandantes declinantes no condicionaron el desistimiento en el sentido no ser condenados en costas, y asimismo tomando en consideración que la parte demandada se opuso al desistimiento de las pretensiones, concluye el Despacho que en el *sub examine* están dados los presupuestos para condenar al pago de costas por el desistimiento decretado.

Empero, habrá de tenerse en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, que los demandantes que desistieron de la acción interpuesta por el señor CARLOS EMILIO, lo hicieron atendiendo a que fueron parte en el proceso, por cuenta del poder que aquellos otorgaron a su hermano para que ejerciera la administración del bien inmueble, y por tanto, no tuvieron para ese momento, injerencia directa en la presentación de la demanda y menos en el otorgamiento de poder al profesional del derecho que los representaba, y no sería del caso hacer más gravosa la condición de aquellos que accedieron al proceso desde el principio, a través del mandatario que los representaba.

Acorde con lo anterior, habrá de reponerse la decisión, y en cumplimiento de lo reglado en el artículo 316 del CGP, se condenará en costas (únicamente por

concepto de agencias en derecho) a los demandantes MARTHA ISABEL CASTAÑO BUITRAGO, LUZ MARINA CASTAÑO BUITRAGO y JORGE HORACIO CASTAÑO BUITRAGO, este último actuando en nombre propio y en representación de la señora ANA JOSEFA CASTAÑO DE LUJAN, por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$580.000), a favor de la parte demandada.

Finalmente, en lo atinente al denominado recurso de “alzada”, interpuesto en subsidio por la parte pasiva, advierte el Despacho que el recurso de apelación no procede en este caso, en razón a que la decisión recurrida no se enmarca en el artículo 321 del CGP y, por tanto, no será concedido.

En mérito de lo expuesto, y sin que sean necesarias consideraciones adicionales el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído de doce (12) de diciembre de 2022, mediante el cual se accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por algunos demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y solo en relacion con la condena en costas reglada en la norma procesal.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE CONDENA EN COSTAS**, únicamente por concepto de agencias en derecho -dado que no hay gastos reportados en el proceso por cuenta de aquel trámite-, a los demandantes MARTHA ISABEL CASTAÑO BUITRAGO, LUZ MARINA CASTAÑO BUITRAGO y JORGE HORACIO CASTAÑO BUITRAGO, este último actuando en nombre propio y en representación de la señora ANA JOSEFA CASTAÑO DE LUJAN, por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$580.000)**, a favor de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>079</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>14 de junio de 2023</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **7fe02c54aa3df1a378aa0c1821a47e96e9934268cd3cdadc37f12edef4d5f1**
Documento generado en 13/06/2023 04:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>